

RESOLUCIÓN No. 000148

“Por medio de la cual se autoriza la cesión total de un permiso de cruce contenido en la Resolución No. 000406 del 07 de diciembre de 2012”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CORMAGDALENA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en las Leyes 1^a de 1991, 161 de 1994, 1437 de 2011, el Acuerdo No. 199 de 2017, el Acuerdo No. 000208 del 29 de enero de 2019 emanado de la Junta Directiva de CORMAGDALENA y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994, se creó y reglamentó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena “CORMAGDALENA”, señalándole como objeto de su actividad, la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria en esta arteria fluvial, fijándole una jurisdicción que va desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena.

Que el objeto de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, según el Artículo 2° de la citada Ley es *“la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.”*

Que en atención al Artículo 3° de la Ley 161 de 1994, modificada por el Artículo 2° de la Ley 2065 del 14 de diciembre de 2020, *“La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los municipios de Victoria, en el departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, Achí en el departamento de Bolívar y Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.”*

Que el numeral 3 del Artículo 6° de la Ley 161 de 1994, sobre funciones y facultades de CORMAGDALENA, la autoriza para *“Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarias o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control”*.

Que el Artículo 14 de la Ley 161 de 1994 sobre funciones de la Junta Directiva, consigna que le corresponde a esta, entre otras: *“13. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean*



indispensables para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos".

Que el parágrafo único del Artículo 20º de la Ley 161 de 1994 le otorgó competencia para “(...) conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a la construcción y uso de las instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes”, pero no estableció el procedimiento para el otorgamiento de los citados permisos, autorizaciones o concesiones.

Que en virtud de lo anterior, CORMAGDALENA expidió el Acuerdo de Junta Directivo No. 199 del 25 de octubre de 2017 “*por el cual se dictan disposiciones tendientes a establecer las condiciones para el uso y goce de los bienes de uso público ubicados en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA así como la infraestructura de su propiedad o a su cargo*”.

Que teniendo en cuenta el Acuerdo 199 de 2017, la Corporación se encuentra facultada para otorgar permisos y autorizaciones a particulares para hacer uso y goce de los bienes a su cargo, siempre y cuando cumplan las mismas se enmarquen en los usos, categorías y cumplan con los requisitos previstos en este Acuerdo.

I. ANTECEDENTES

Que en vigencia del Acuerdo No. 135 de 2008, CORMAGDALENA expidió la Resolución No. 000406 del 07 de diciembre del año 2012 “*Por medio de la cual se otorga un permiso de cruce a la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA*” y que dispuso en su artículo 1:

“ARTICULO 1º *Autorizar un permiso de cruce a la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT No. 800.249.313-2 para realizar un cruce subfluvial entre los municipios de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá y Puerto Nare en el departamento de Antioquia para la instalación de una tubería para transporte de hidrocarburos.”*

Que, la citada resolución se notificó personalmente el día 10 de diciembre de 2012 a la señora FABIOLA GUERRERO SANTOS en calidad de apoderada de la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.

Que, dentro del término establecido por la Ley, no se interpuso recurso contra este acto administrativo.

Que Cormagdalena expidió la Resolución No. 000160 de mayo 16 de 2013 “*Por medio de la cual se corrigen los artículos Cuarto y Octavo de la Resolución No. 406 del 7 de diciembre de 2012*”, la cual fue notificada personalmente el 22 de mayo de 2013 a CAMILO ANDRES ARIAS AMAYA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.

Que el 29 de mayo de 2013 mediante radicado 2013301926, la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000160 de 2013

“Por medio de la cual se corrigen los artículos Cuarto y Octavo de la Resolución No. 406 del 7 de diciembre de 2012”.

Que mediante Resolución No. 0339 de 2013 de octubre 08 de 2013, se resolvió el recurso de reposición enunciando de manera procedente, resolviendo en su artículo segundo confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 000160 de 2013, notificada personalmente el 17 de octubre de 2013 al Representante Legal de la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.

Que el 19 de noviembre de 2013, mediante comunicación con radicado 2013-304-194 la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA solicitó la revocatoria directa del artículo 2° de la Resolución No. 000160 de 2013, confirmada por la Resolución No. 339 de 2013.

Que mediante la Resolución No. 000009 de 2014 de enero 08 de 2014, Cormagdalena resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA en la cual se modificó el artículo octavo de la Resolución No. 000406 de 2012 y el artículo segundo de la Resolución No. 000160 de 2013, referente a garantías, dejando sin efecto la Resolución No. 339 del 08 de octubre de 2013.

Que la Resolución No. 000009 de 2014 fue notificada personalmente a la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, el 27 de enero del año 2014.

Que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD ha cumplido con el pago por concepto del permiso del que trata el artículo 4° de la Resolución No. 000406 del 07 de diciembre del año 2012, de conformidad con la certificación emitida el 30 de marzo del año 2022 por el área de tesorería de esta Corporación, estando al día en dicha obligación.

Que las garantías de las que trata el artículo 8° de la Resolución No. 000406 del 07 de diciembre del año 2012, se encuentran vigentes y debidamente aprobadas, mediante actas de aprobación suscritas el 23 de octubre del año 2019, para las pólizas que se relacionan a continuación:

Póliza	Compañía aseguradora
No. 74208 Anexos 0 y 1	JMalucelli Travelers Seguros S.A.
No. 12249 anexos y 6 y 7	JMalucelli Travelers Seguros S.A.

II. SOLICITUD DE CESIÓN

Que mediante comunicación radicada ante CORMAGDALENA bajo el No. 2021-200-4161 del 26 de octubre del año 2021, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., informó a esta Corporación la pretensión de ceder a ECOPETROL S.A., el permiso que tiene actualmente con CORMAGDALENA, con ocasión de la terminación del contrato de asociación sobre explotación y petróleo para el sector Nare que suscribió el autorizado con la Sociedad Ecopetrol S.A.

Que mediante comunicación externa con radicado No. 2021-300-3732 del 08 de noviembre de 2021, CORMAGDALENA le informó a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA que debía tramitar la cesión de la Resolución No. 000406 de 2012 advirtiendo que seguiría legalmente vinculada al permiso no portuario hasta que se llevara a cabo la misma, para lo cual, debía allegar la documentación que se relaciona a continuación:

1. Documento de cesión entre las partes.

2. Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas con fecha de expedición no mayor a 90 días calendario, o con el documento que acredite la personería jurídica del ente territorial, organización comunal u otro solicitante no incluido dentro de los anteriores.
3. Copia del NIT en caso de personas jurídicas o copia de la cédula de ciudadanía en caso de personas naturales.
4. Licencia Ambiental otorgada o cedida a Ecopetrol en virtud del cruce subfluvial ejecutado entre los municipios de Puerto Boyacá Y Puerto Nare, expedida por la Autoridad Ambiental competente.
5. Plan de manejo Ambiental otorgado o cedido a Ecopetrol en virtud del cruce subfluvial ejecutado entre los municipios de Puerto Boyacá Y Puerto Nare, expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Que mediante comunicación radicada en CORMAGDALENA bajo el No. 2022-200-0303 del 01 de febrero del año 2022, la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD allegó la siguiente información:

1. Solicitud de cesión ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA
2. Acuerdo de cesión suscrito por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A.
3. Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades, así como los documentos de identidad.

Que una vez revisada la información anterior, mediante comunicación externa con radicado No. 2022-300-0509 del 25 de febrero de 2022, la Subdirección de Gestión Comercial de CORMAGDALENA le informó a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA que seguía vinculada legalmente al permiso no portuario otorgado mediante Resolución No. 000406 de 2012 hasta lograr la cesión de la autorización y para tal fin, requirió la siguiente información:

1. Copia del Registro Único Tributario de cada una de las personas jurídicas.
2. Licencia Ambiental otorgada o cedida a Ecopetrol en virtud del cruce subfluvial ejecutado entre los municipios de Puerto Boyacá Y Puerto Nare, expedida por la Autoridad Ambiental competente.
3. Plan de manejo Ambiental otorgado o cedido a Ecopetrol en virtud del cruce subfluvial ejecutado entre los municipios de Puerto Boyacá Y Puerto Nare, expedida por la Autoridad Ambiental competente.
4. Actualización del Certificado de Existencia y Representación Legal para el caso de ECOPETROL S.A. con fecha de expedición no mayor a 90 días calendario.

Que, atendiendo el requerimiento precedente, la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA mediante comunicación con radicado No. 2022-200-0900 del 15 de marzo de 2022 presentó ante CORMAGDALENA la información que se relaciona a continuación:

1. Oficio AMB-036-22 radicado 2022-200-0303 fecha de radicación 1 febrero 2022, incluyendo el acuerdo de cesión entre Mansarovar y Ecopetrol.
2. Resolución No. 00573 del 11 de marzo 2022 "Por la cual se autoriza la cesión total de un Plan de Manejo Ambiental a ECOPETROL" por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de ECOPETROL
4. Copia RUT vigente ECOPETROL
5. Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de Mansarovar
6. Copia Rut vigente Mansarovar

II. ANALISIS DE LA SOLICITUD

Que el ordenamiento jurídico colombiano contempla la figura de la cesión, en los artículos 887 al 896 del Código de Comercio, estableciendo esta como aquella mediante la cual, de una parte “(...) podrá sustituir a un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, quien en adelante ocupará la posición jurídica que tenía el que cede”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º, numeral 11 dispone que (...) *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.* Subrayado fuera del texto.

Que del análisis de la solicitud de cesión realizada por la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, en favor de la sociedad ECOPETROL S.A., se establece que se aportaron en debida forma los documentos para dar cumplimiento a los requisitos señalados por esta Corporación en las comunicaciones señaladas previamente, en la medida que:

1. Se aporta acuerdo de cesión suscrito por los apoderados de la Sociedad, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, y la sociedad ECOPETROL S.A, en el cual las partes convienen, entre otros, los siguiente:

PRIMERO: *Sujeto a la aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional Del Rio Grande De La Magdalena CORMAGDALENA y a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que así lo apruebe, Mansarovar Energy cede totalmente el permiso aprobado mediante la Resolución 000406 de diciembre de 2012 otorgada para la operación del cruce subfluvial entre los municipios de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá y Puerto Nare en el departamento de Antioquia a favor de ECOPETROL, así como los demás derechos y obligaciones derivados de esta.*

SEGUNDO: *LAS PARTES convienen que a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual CORMAGDALENA apruebe la presente cesión, todos los derechos y obligaciones resultantes del mencionado instrumento quedarán en cabeza de ECOPETROL, sin perjuicio de lo establecido en el acta de terminación del contrato de asociación Nare suscrita el 04 de noviembre de 2021 y lo dispuesto en el Contrato de Asociación Nare.*

PARÁGRAFO. *Los procesos sancionatorios ambientales iniciados en contra de Mansarovar Energy Colombia Ltd., en el marco del trámite administrativo de la Resolución 000406 de diciembre de 2012, así como las medidas preventivas impuestas no serán objeto de la presente Cesión Total. La Cesión Total que se pacta en virtud de este Acuerdo no conlleva la transferencia o sustitución de ningún otro proceso frente la autoridad ambiental identificada.*

2. Aporta copia de la Resolución No. 00573 del 11 de marzo de 2022 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, “*Por la cual se autoriza la cesión total de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones*” la cual indicó en su parte motiva que el instrumento de control y seguimiento ambiental para el proyecto objeto de pronunciamiento es un Plan de Manejo Ambiental y dispuso en su artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones del Plan de Manejo ambiental del proyecto "Campo de Producción Nare Sur y Underriver Sur", ubicado en el municipio de Puerto Nare en el departamento de Antioquia, establecido mediante la Resolución 402 del 12 de abril de 2016 de la sociedad cedente MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD identificada con NIT.800.249.313-2, en favor de la sociedad cesionaria ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

3. Aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de ECOPETROL S.A. vigente.
4. Aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD vigente.
5. Aporta copia del Registro Único Tributario – RUT actualizado al año 2022.

Que será el cesionario ECOPETROL S.A., quien ocupe la posición jurídica de la sociedad cedente, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, en consecuencia deberá asumir el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos correspondientes, pues al tratarse de una cesión total de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 000406 de 2012 y sus modificatorias, debe entenderse que serán cedidos en su integridad a la sociedad ECOPETROL S.A. en el estado actual y a este último, le serán exigibles las obligaciones pendientes de cumplimiento si a ello hubiere lugar.

Que en aplicación estricta del principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción y en garantía del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la sociedad ECOPETROL S.A. responderá por las acciones u omisiones constitutivas de sanciones o multas que se lleguen a generar por esta Corporación, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que cumplidos los requisitos exigidos por esta Corporación para la cesión de la Resolución No. 00046 de 2012, se considera procedente autorizar la cesión total a favor de la sociedad ECOPETROL S.A, por lo cual, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se tendrá como beneficiaria y titular de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 000406 de 2012 y sus modificatorias a la sociedad ECOPETROL S.A. en los mismos términos que allí se establecen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones asociados al permiso de cruce objeto de la Resolución No. 000406 del 07 de diciembre del año 2012 otorgado a la sociedad cedente MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA identificada con NIT.800.249.313-2, en favor de la sociedad cesionaria ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. TENER como único titular y beneficiario del permiso de cruce contenido en la Resolución No. 000406 del 07 de diciembre de 2012 a la sociedad ECOPETROL S.A. a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. ESTABLECER que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., seguirá vinculada a los procesos sancionatorios que eventualmente se lleguen a originar, por presuntos

hechos constitutivos de sanciones o multas y que hayan ocurrido con anterioridad a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. ESTABLECER que la sociedad ECOPETROL S.A., será vinculada a los procesos sancionatorios por presuntos hechos constitutivos de sanciones o multas, ocurridos con posterioridad a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la sociedad ECOPETROL S.A. la presentación y actualización de las garantías que amparan la Resolución No. 00046 de 2012, en los términos del artículo 8º de la citada Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y la sociedad ECOPETROL S.A., o al apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos en artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer por el representante legal o apoderado debidamente constituido de las sociedades MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los nueve (09) días de junio de 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO JURADO DURÁN

Director Ejecutivo

Proyectó: Karen L. Cuchigay  – Lola Ramírez- Abogadas SGC 
Revisión financiera: Francy Yaneth Romero García – Financiera SGC 
Revisión Técnica: Cristian Camilo Contreras  - Elvira Mejia- Contratistas SGC 
Revisión Jurídica: Erika Arcila - Abogada SGC 
Karen Durango – Abogada OAJ 
Neila Baleta – Abogada OAJ 
Enson O'Neill – Profesional OAJ 
Revisó: Deisy Galvis Quintero- Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Aprobó: Claudia Morales – Subdirectora de Gestión Comercial 



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**